también se deben tener en cuenta para determinar la deducibilidad de determinados gastos como de I+D+i al amparo de dicho enciso de la LIR. Lo que da entender que el CONCYTEC tiene una competencia de mucha responsabilidad en el cumplimento de la Ley 30309 y su Reglamento.

5. CONCLUSIONES

5.1 En relación a la facultad legislativa "extraordinaria" del Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo emite decretos de urgencia de forma extraordinaria en dos momentos (artículos 118 y 135 de la Constitución Política del Perú). Ambos instrumentos coinciden en su denominación, pero tienen naturaleza, presupuestos habilitantes, materia legislable, límites y procedimiento de control (político y jurídico) diferentes. La indicada facultad legislativa extraordinaria del artículo 135° no debería entenderse como absoluta, sino circunscrita a los límites que la norma constitucional señala.

5.2 En relación al Decreto de Urgencia 010-2019

El D.U N° 010-2019, transgrede los alcances del mandato constitucional vigente, establecido por el artículo 74 de la Constitución Política del Perú y demás normas aludidas en el presente informe. En ese sentido se observa lo siguiente:

5.2.1. La Superintendente Nacional de la SUNAT Sra. Claudia Suarez Gutiérrez, mediante ***Oficio N° 381-2019-SUNAT/100000***, de fecha 10 de diciembre de 2019, opinión recibida a las 17:00 horas del mismo día, señala que según lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N°30309[24], establece entre otros requisitos, que el contribuyente tenga derecho a la deducción adicional de gastos en proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica (en adelante I+D+i), los proyectos deben estar calificados conforme a Ley.

Según el *Anexo 1* de la opinión de Sunat, se puede ver que se han acogido a la Ley 30309, que es materia de modificación, ***18 grandes empresas y 13 micro y pequeñas empresas que han hecho uso del beneficio de la deducción adicional de gastos en I+D+i a partir del ejercicio gravable 2016 (fecha de entrada en vigencia de la ley N° 30309) hasta el ejercicio gravable 2018.*** Lo que hace ver, que tendría relevancia de la urgencia de la emisión del D.U. 010-2019; entre la Ley 30309, no habría sido promovida por los entes involucrados.

[24] Ley que promueva la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica. Publicada el 13.03.2015 y norma modificatoria

Con relación al tratamiento tributario aplicable a las empresas que no fueron calificadas por el CONCYTEC para fines de la deducción adicional, cabe mencionar que la Sunat ha emitido un pronunciamiento a través del ***Informe Nº093-2019-SUNAT/7T0000***, señalando que si bien la calificación efectuada por el CONCYTEC es para efectos de la deducción adicional de la Ley 30309, dicha entidad debe tomar en consideración las definiciones establecidas en el ***Inciso a.3) del artículo 37 de la Ley de Impuesto a la Renta*** (LIR) y su normas reglamentarias sobre proyectos de I+D+i, las cuales también se deben tener en cuenta para determinar la deducibilidad de determinados gastos como de I+D+i al amparo de dicho inciso de la LIR. Lo que da entender que el CONCYTEC tiene una competencia de mucha responsabilidad en el cumplimento de la Ley 30309 y su Reglamento.

Cabe indicar, que el monto dejado de percibir por el Estado como consecuencia de la aplicación de la Ley Nº 30309, dicha área cumple con informar que el importe de las deducciones adicionales en el Impuesto a la renta establecidas por la precitada ley, declaradas por los contribuyentes, **ascendió a 23,8 millones en el periodo 2016-2018,** según la información sobre las deducciones adicionales aplicadas por los contribuyentes en la determinación de su renta neta imponible e incluidas en sus declaraciones anuales de regularización del Impuesto a la Renta de tercera categoría, correspondiente a los ejercicios 2016 al 2018

5.2.2. De acuerdo al Informe Jurídico recaído en el Oficio **Nº 685-2019-OAJ-OM-CR,** señala que, el referido D.U Nº010-2019, incurre en trasgresión a la norma constitucional, toda vez que contraviene el ***artículo 74 de la Constitución Política del Perú*** y consecuentemente lo dispuesto por la Norma VIII del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

En el Ordenamiento Constitucional hay dos tipos de decretos de urgencia, los que se emiten en la situación de normalidad constitucional que no pueden contener materia tributaria y los decretos de urgencia del interregno parlamentario que pueden contener materia tributaria, siempre y cuando se cumplan con las demás características y requisitos de los decretos de urgencia:

Excepcionalidad, generalidad, transitoriedad, conexidad y necesidad. El beneficio tributario vencía el 31 de diciembre de 2019. La Ampliación de vigencia por el vencimiento de plazo si era urgente.

El decreto de urgencia analizado establece una deducción adicional dentro de la Ley del Impuesto a la Renta, siendo un beneficio tributario acorde con la tendencia mundial para impulsar la investigación del desarrollo y la economía. Sin embargo, la ampliación del porcentaje o dimensión del beneficio tributario, que en el presente caso es hasta el 215% ***NO CUMPLE LOS CRITERIOS DE URGENCIA Y EXCEPCIONALIDAD*** exigibles a los decretos de urgencia.

5.2.3. Mediante oficios se ha solicitado los antecedentes, análisis e informe Técnico-Jurídico, que sustente la emisión del Decreto de Urgencia Nº010-2019. Al no responder nos evidencia la falta de sustento para explicar la prioridad y urgencia de la norma que es materia de evaluación por parte del Grupo de Trabajo.

Asimismo, no han señalado el fundamento constitucional para sostener que el Poder Ejecutivo puede emitir Decretos de Urgencia que no sean materia económica y financiera. En ese sentido, existe una clara falta de interés de las Instituciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio de Economía y Finanzas, Indecopi y el CONCYTEC, en emitir opinión respecto a los antecedentes técnico-jurídico que dieron lugar a la emisión del Decreto de Urgencia Nº010-2019, respecto a los resultados positivos o negativos para el Estado peruano.

5.2.4. En vista de falta de respuesta por parte de la Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio de Economía y Finanzas, Indecopi y el CONCYTEC a los requerimientos de información solicitada por el Grupo de Trabajo en relación a los antecedentes técnico-jurídico que dieron lugar a la emisión del Decreto de Urgencia Nº010-2019. En ese sentido, a pedido, de la Señora Congresista de la República Luz Salgado Rubianes, SE ACORDÓ POR UNANIMIDAD de los congresistas presentes en la Segunda Sesión celebrada con fecha 09 de diciembre de 2019; reiterar requerimiento de información a las instituciones citadas en el párrafo precedente; debido a la falta de respuesta lo cual no ha permitido a este Grupo de Trabajo contar con información adicional de sustento técnico-jurídico que haya dado lugar a la emisión del Decreto de Urgencia Nº 010-2019; dejando constancia que recae entera responsabilidad de las citadas Instituciones del Poder Ejecutivo. Este acuerdo se ejecutó con la emisión de los Oficios Nºs 012, 013, 014 y 015-2019-2020-GT-E.DU010-2019/CR, de fecha 10 de diciembre de 2019, que como Anexo forman parte del presente informe.

5.2.5 Las observaciones antes señaladas deben hacerse saber conforme a ley en la sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la República.

6. RECOMENDACIONES:

6.1 Conforme a los antes esbozado, el Decreto de Urgencia Nº 010-2019, contiene modificaciones y ampliaciones de beneficios tributarios que inicialmente se encuentra normado en la Ley Nº 30309. El punto de quiebre constitucional se encuentra establecido por el **artículo 74 de la Constitución Política del Perú**, estas modificaciones u ampliaciones de beneficios en materia tributaria se encuentran restringidos para el Poder Ejecutivo, para hacerlo a través de un Decreto de Urgencia; de tal manera que, resulta por RECOMENDAR SU DEROGACIÓN en el extremo a que existen incrementos en la deducción adicional del beneficio tributario, como por ejemplo el aumento que pasa de 50% a 115% y de 175% a 215%, entre otros, en la deducción tributaria[25].

[25] Pág, 19 a la 26, del presente Informe, recogido de la Ley 30309 y del D.U. 010-2019.

Asimismo, sugerir al futuro Parlamento, legislar de manera precisa la parte pertinente del articulo 1 de la Ley 30309; en donde señala ***"(...) vinculados o no al giro de negocio de la empresa (...)",*** aspecto que debe ser precisado con el siguiente texto *"(...) Deben estar vinculados al giro de negocio de la empresa (...)*, aspectos que a la fecha, no se encuentran sustentados por el propio D.U.010-2019, ni muchos menos por las opiniones de los órganos responsables en la emisión del Decreto de Urgencia N°010-2019, materia de examen.

6.2. Corresponde a la Comisión Permanente elevar el presente informe al Congreso de la República, que sea elegido el 26 de enero de 2020, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del articulo 135 de la Constitución Política del Perú.

6.3. Sugerir al futuro Parlamento legislar de manera precisa sobre los alcances de los Decretos de Urgencia en los dos supuestos a los que se refieren los artículos 118 y 135 de la Constitución Política del Perú, es decir, para delimitar los alcances de este instrumento normativo en periodos de plenitud constitucional y en periodos de constitucionalidad restringida o también llamado de interregno parlamentario; pues, aunque en ambos casos la Constitución los denomina de igual manera, se trata de instrumentos con naturaleza, presupuestos habilitantes, materia legislable, límites y procedimiento de control (político y jurídico) diferentes, de manera tal que se pueda delimitar las competencias específicas del Poder Ejecutivo y de la Comisión Permanente en el interregno parlamentario.

Se recomienda al poder ejecutivo que estudie diligentemente la emisión de decretos de urgencia en el interregno parlamentario, en especial, respecto de normas y beneficios tributarios.

Recomendación adicional recogida durante el debate de la sesión de la Comisión Permanente, celebrada con fecha 06 de enero de 2019.

6.4. Sugerir al futuro Parlamento Nacional, a través de la Comisión respectiva, realice las acciones de control político e investigue el uso de los recursos destinados a las empresas beneficiadas con este incentivo tributario, así como, los procedimientos y resultados obtenidos conforme a lo dispuesto por la Ley 30309, Ley que promueve la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación Tecnológica y su modificatoria mediante el Decreto de Urgencia N° 010-2019.

6.5. Sugerir al futuro Parlamento Nacional, legislar de manera precisa la parte pertinente del Inciso d) del artículo 3 de la Ley 30309; en donde señala ***"(...) de corresponder",*** aspecto que debe ser suprimido, por no encontrase sustentado por el propio D.U.010-2019, ni muchos menos por las opiniones de los órganos responsables en la emisión del Decreto de Urgencia N°010-2019, materia de examen.

"GRUPO DE TRABAJO QUE EXAMINA EL D.U. Nº 010-2019, QUE MODIFICA LA LEY Nº 30309, QUE PROMUEVE LA INVESTIGACION CIENTIFICA, DESARROLLO TECNOLOGICO E INNOVACION TECNOLOGICA"

El Grupo de Trabajo encargado de examinar el Decreto de Urgencia Nº010-2019, que modifica la Ley 30309, que promueve la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica, perteneciente a la Comisión Permanente del Congreso de la República, recomienda de conformidad con lo establecido en *el primer y segundo párrafo del artículo 93 y el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú y el artículo 46 del Reglamento del Congreso de la República*, la **APROBACIÓN POR UNANIMIDAD** del presente Informe; en la Primera Sesión Extraordinaria, celebrada en la Sala Víctor Raúl Haya de la Torre del Palacio Legislativo, con fecha 11 de diciembre de 2019. Votaron a favor los señores congresistas: Luz Salgado Rubianes, Edgar Ochoa Pezo y Ángel Neyra Olaychea. No se registraron votos en contra, ni abstenciones. Siendo las 12:22 horas del mismo día, se dio por concluida la sesión. Se deja constancia que posteriormente a la aprobación del presente informe, el congresista Edgar Ochoa Pezo, retiro su firma en lo que respecta al 6.1. del presente informe, al margen que la parte pertinente del artículo 58 del Reglamento del Congreso de la República, la considera extemporáneo, pero sin perjuicio de ello, el Informe tiene la aprobación por mayoría.

El presente INFORME fue visto y ampliamente debatido en la SESION ORDINARIA de la Comisión Permanente, celebrada en la sala principal del Palacio Legislativo, con fecha 06 de enero de 2019, después de haber llegado a un consenso con la intervención y participación de los congresistas presentes fue aprobado por unanimidad el cuarto intermedio, para que puedan ser incluidos los aportes y las precisiones de los señores congresistas y seguidamente sea visto y aprobado en esta sesión de la Comisión Permanente. Concluyendo este informe por mayoría.

Dese cuenta.

Lima, 08 de enero, 2020

.....
Ing. ANGEL NEYRA OLAYCHEA
Congresista de la República
Coordinador
Grupo de Trabajo Evaluación del
Decreto de Urgencia Nº010-2019

.....
LUZ SALGADO RUBIANES
Miembro
Grupo de Trabajo Evaluación del
Decreto de Urgencia Nº010-2019